



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 20 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00128-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de marzo de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: GERARDO HERNAN CARDONA QUICENO
DEMANDADA: MARIA AMPARO RINCON HERRERA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00128-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la pretensión primera, pues, de los hechos y del dictamen aportado, se predica que el bien no puede ser objeto de división material, dirigiendo sus pretensiones a esta clase de división, siendo procedente en estos casos, la venta del bien común.
2. Se deben aclarar las pretensiones segunda y quinta de la demanda, pues, el valuó tanto del predio objeto del proceso, como de las mejoras pretendidas, debe ser efectuado a través de dictamen aportado con la presentación de la demanda de conformidad con el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.
3. En el caso de pretenderse el pago de mejoras, se deberá presentar dictamen que determine el valor de las mismas, y efectuar el respetivo juramento estimatorio en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 y artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Se deben adecuar las pretensiones tercera y cuarta, ya que, para el caso concreto, se trataría de un inmueble que no puede ser objeto de división material, en atención a lo expuesto en el dictamen pericial allegado, siendo procedente en su defecto, la venta de la coda común.



5. Se debe adecuar la medida cautelar solicitada a los postulados de los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, por ser esta, la procedente en este tipo de trámites.
6. Se debe frente a las solicitudes probatorias de la peritación e inspección judicial, establecer su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los postulados de la 226 y 236 del Código General del proceso, máxime cuando la parte aporta dictamen pericial frete a valor del inmueble.
7. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
Subrayas del juzgado.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN** fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO HERNAN CARDONA QUICENO**, en contra de **MARIA AMPARO RINCON HERRERA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la profesional **GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ** para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3abc6777cfe5f84aed4e13091d572811d9ece85bd9fa4176294e9d435f2b85**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>